



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE OLIVENZA

Artículo 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local, en su Capítulo III, art. 25.2.b, que atribuye a los municipios en todo caso Competencias en materia de ordenación del Tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y asimismo, la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el R.D. Legislativo 339/90, modificado por la Ley 5/97, de 24 de Marzo, en sus arts. 7.a), b) y 38.4 le atribuye competencias sobre la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, la regulación de los usos de las vías urbanas, el Excmo. Ayuntamiento de Olivenza, en Pleno de 29 de octubre de 1997 aprueba la Ordenanza de Circulación y Ordenación del Tráfico en las Vías Públicas de Olivenza, elaborada en base a la correspondiente Legislación vigente y publicada en el BOP de fecha 7 de enero de 1998 estableciendo que la misma será de aplicación en todas las vías públicas urbanas y las travesías que tengan este carácter.

Como quiera que desde la elaboración de la mencionada Ordenanza Municipal y su entrada en vigor el 7 de enero de 1998, la normativa reguladora, base de la misma, ha venido siendo objeto de diversas reformas, teniendo como referencia principal la llevada a cabo con la entrada en vigor de Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 24 de noviembre de 2009, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real 339 /1990 de 2 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento a tenor de lo expuesto y en el ejercicio de sus competencias, considera oportuno la revisión de la actual Ordenanza de Circulación y Ordenación del Tráfico y la adaptación de los preceptos normativos que correspondan, en la idea de unificar en un mismo texto normativo de ámbito local, la dispersa reforma normativa que le es propia, siendo de aplicación a todas las vías públicas urbanas del Municipio, sus Aldeas y Poblados de colonización dependientes del mismo.

TITULO I.- ASPECTOS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN Y EL TRAFICO EN LAS VÍAS PUBLICAS.

Artículo 2. SEÑALIZACIÓN.

- 1.- Se efectuará de forma general para toda la población.
- 2.- Las señales instaladas o que se instalen a la entrada de la población de circulación restringida rigen en general para todo el interior de la misma.
- 3.- A) No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

B) En casos excepcionales, a criterio de la Autoridad Municipal, se podrán colocar señales informativas en los lugares de interés.

4.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales, así como carteles, anuncios y otros en general que impidan o dificulten la normal visibilidad de semáforos o señales o puedan distraer la atención de los conductores.

5.- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda la señalización no autorizada o que no cumpla la normativa vigente.

Artículo 3. La Policía Local, por razones de seguridad, orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la señalización existente en los lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar principalmente las señales que sean convenientes.

Artículo 4. OBRAS Y OTROS OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

1.- Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizado de la obra.

2.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar a la circulación de peatones o vehículos. Por causas debidamente justificadas podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que menos trastorno se ocasione al tráfico, siempre que no se genere ningún peligro por la ocupación. Estas ocupaciones temporales deberán estar señalizadas reglamentariamente, correspondiendo la señalización a cargo del autorizado y con el visto bueno de la Policía Local.

3.- Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos cuando:

A) Entrañe peligro para los usuarios de las vías.

B) No se haya obtenido la correspondiente autorización.

C) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieran las condiciones fijadas en la autorización.

Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, será a costa del interesado.

Artículo 5. ESTACIONAMIENTO.

Se regirán por las siguientes normas:



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

A) Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en oblicuo. En ausencia de señal o marca vial que determine la forma de estacionamiento, se realizará en línea.

B) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán en el perímetro marcado.

C) Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, sin invadir la zona destinada al uso peatonal y dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

D) En todo caso los conductores están obligados a estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

E) Con carácter general, en las vías urbanas de Olivenza no se permitirá el estacionamiento de vehículos pesados o de largas dimensiones dedicados al transporte de mercancías y personas, así como todo tipo de maquinaria autopropulsada, remolques, contenedores cerrados, casetas, caravanas, maquinaria agrícola y otros vehículos que, por sus características y dimensiones ocupen un amplio espacio de la vía pública o supongan una dificultad para la circulación de vehículos y personas. Igualmente no se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de Olivenza y sus aldeas y pedanías de los vehículos de transporte de ganado o que desprendan malos olores u originen vertidos a la vía.

Artículo 6. Queda prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- 2.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- 3.- Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
- 4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 5.- En cualquier lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- 6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- 7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 8.- En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o dificulte la visibilidad.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

9.- En condiciones que dificulte o estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente o a los que se hallen en los garajes con vados autorizados.

10.- En los espacios de calzada destinados al paso de peatones, pasos de discapacitados, Acerados, zonas peatonales, vados autorizados, estacionamiento reservados por la autoridad municipal.

11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12.- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales, zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público, escolar, taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general, o habilitadas como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo de autorización, o superado el tiempo autorizado.

14.- En las zonas que, eventualmente, vayan a ser ocupadas por actividades autorizadas, o que vayan a ser objeto de separación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalizará convenientemente y con suficiente antelación.

15.- En los estacionamientos ordenados en batería u oblicuo, cuando el vehículo, por sus dimensiones, sobrepase o sobresalga del espacio señalado sobre el pavimento para dicho estacionamiento.

16.- En el centro de la calzada.

Artículo 7. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados, con carácter general, en línea y a un solo lado de la vía, a la derecha de la misma en el sentido de la marcha, o en su caso, en el lugar y forma a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 8. Los titulares de autorizaciones de estacionamiento en zonas reservadas para discapacitados físicos podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo tanto en dichas zonas como en las de estacionamiento vigilado, entendiéndose la utilización del estacionamiento como temporal y público sin que pueda hacerse una utilización con carácter privado e irracional del mismo.

Artículo 9. Los ciclomotores y motocicletas, se ajustarán en todo momento a lo previsto para el resto de vehículos.

Artículo 10. Se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y los del artículo anterior así como de las bicicletas, patines y monopatines por las aceras y demás zonas peatonales.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

Artículo 11. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

INMOVILIZACIÓN

Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos normativos, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación de personas o los bienes, y en los casos siguientes:

- 1 Cuando el conductor de un vehículo a motor que esté obligado a conducir con casco protector, condujere el vehículo sin portar el casco protector homologado.
- 2 Cuando el conductor de un vehículo se negase a realizar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.
- 3 Cuando el vehículo no se encuentre provisto del correspondiente seguro obligatorio.
- 4 En los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículos o en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada o circulen con los escapes libres o silenciador ineficaz o carecieren de silenciador, o causaren grave perturbación acústica al sosiego ciudadano.
- 5 Cuando al conductor de un vehículo se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d de la Ley de Tráfico y circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el supuesto de conducción temeraria.

El vehículo quedará inmovilizado en el lugar que determinen los agentes de la autoridad, y los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo para levantar la inmovilización.

RETIRADA

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos en los casos siguientes:

- 1.- Siempre que constituye peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

2.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo durante más de 48 horas.

4.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con el art.67.1 párrafo tercero del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, en la redacción dada por el R.D.L. 12/97, de 1 de Agosto, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 12. A título enunciativo pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1.a) del art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, en la redacción dada por la Ley 5/97, de 24 de Marzo, y por tanto justificada la retirada del vehículo con grúa, en los casos siguientes:

A) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros, o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.

B) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

C) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble con autorización de reserva de vía pública, de vehículos, personas o animales.

D) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

E) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

F) Cuando se impida el giro autorizado por la señalización correspondiente.

G) Cuando el estacionamiento tenga lugar en zona reservada de carga y descarga, durante las horas de utilización.

H) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

I) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

J) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicios de urgencia y seguridad.

K) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados y en vías de tráfico restringido única y exclusivamente para el acceso a garajes.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

L) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

M) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro, dificulten la visibilidad en intersecciones y obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

N) Cuando se deteriore el patrimonio público.

Artículo 13. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los casos siguientes:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración en un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con indicación a los conductores de la situación de éstos. Este traslado no comportará pago alguno, cualesquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 14. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que corresponda.

Artículo 15. VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que esté estacionado por un período superior a un mes.

B) Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 16. La Autoridad Municipal, de acuerdo con la legislación municipal específica, una vez tenga conocimiento del abandono de un vehículo en la vía pública ordenará la retirada del mismo o restos, disponiendo su depósito en el lugar que, a tal efecto, acuerde la Autoridad Municipal.

Una vez depositado, la Autoridad Municipal notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma presente en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, requiriéndole al mismo tiempo para que se haga cargo del mismo o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado o depósito, apercibiéndole de que si en el plazo de un mes no lo hiciese se podrá proceder a la ejecución de dichos gastos por la vía de apremio administrativo.

Si se comprobase que el vehículo depositado no es apto para la circulación, deberá considerarse como desecho para desguace, remitiéndose certificación del informe a la Jefatura Provincial de Tráfico para que pueda acordar la retirada definitiva de la circulación del vehículo.

Artículo 17. Cuando las circunstancias especiales lo requieran se podrán tomar las medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 18. Atendiendo a las especiales características de unas determinadas zonas de la población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, y otros supuestos.

Artículo 19. En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 20. Las mencionadas restricciones podrán:

1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.

3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 21. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.- Los del Servicio de Extinción de Incendios y salvamento, los de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.

3.- Los que transporten viajeros, de salida o llegada de los estacionamientos hoteleros de zona.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5.- Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

6.- Las personas residentes en dichas vías, sólo y exclusivamente para ejecutar en el tiempo mínimo imprescindible, operaciones de carga y descarga propias del devenir cotidiano, sin que esto signifique una autorización para estacionamiento permanente de sus vehículos.

Artículo 22. PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO.

1.- La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2.- No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3.- En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4.- En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Artículo 23. VADOS.

El Ayuntamiento, de acuerdo con la regulación municipal para la concesión de vados, autorizará la reserva de la vía pública necesarias para la entrada a garaje, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Artículo 24. CONTENEDORES.

1.- Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de las vías públicas que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2.- Los contenedores deberán estar provistos de elementos refractarios, luminosos o de alta visibilidad para su localización en la vía y deberán tener inscritos los datos de identificación y localización de la empresa propietaria, responsable de los mismos, así como el número de identificación del contenedor facilitado por el Ayuntamiento en el momento de concesión de la autorización.

3.- Con carácter general los contenedores de obra no podrán ocupar la vía pública finalizado el horario laboral de sábados, domingos, así como en días festivos.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

4.- De las infracciones en materia de contenedores en la vía pública, serán responsables los conductores de los vehículos que los transportan y depositan.

4.- En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados para ser ocupados por contenedores.

Artículo 25. PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA.

La velocidad máxima autorizada de circulación en todo el casco urbano de Olivenza y vías urbanas de su término municipal, no podrá sobrepasar los 30 kilómetros por hora, pudiendo el Ayuntamiento de Olivenza reducir esa limitación en las zonas que considere necesario.

Se extremarán las precauciones de velocidad en las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, zonas escolares, residenciales, comerciales, deportivas y de esparcimiento y ocio.

Artículo 26. CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y QUADS.

1.- Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales como circular sobre una sola rueda o dos ruedas los Quads, derrapajes o cualquier otra conducción inapropiada o negligente que cause molestias u origine algún tipo de riesgo para la seguridad vial.

3.- No se permitirá la circulación por las vías y espacios públicos de Olivenza y sus pedanías de mini-motos y mino-coches, cars y cualquier otro vehículo que por sus características y dimensiones puedan suponer un riesgo para la seguridad vial.

Artículo 27. BICICLETAS.

1.- Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

En la circulación nocturna, los ciclos deberán estar provistos de los elementos de iluminación delantera y trasera para su localización y los ciclistas deberán portar prendas con elementos reflectantes o de alta visibilidad.

2.- En los parques públicos lo harán por los caminos indicados.

3.- Los ciclistas circularán provisto de casco protector y elementos reflectantes o luminosos que faciliten su localización.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

Artículo 28. PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un sólo viaje o para un determinado período.

Artículo 29. ANIMALES.

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas. El control de éstos y otros animales deberá estar en todo momento garantizado por la persona que les acompañen.

Con ocasión de celebraciones de tipo lúdico, deportivo o cultural, se podrá autorizar la circulación de animales por itinerarios urbanos previamente determinados.

Artículo 30. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la población está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 31.

1.- Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2.- La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 32. USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2.-

a) Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas y similares, ayudados o no de motor, no podrán circular por aceras, andenes y paseos, salvo con las excepciones del apartado b) del presente punto.

b) No obstante lo anterior, la circulación de toda clase de ingenios mecánicos eléctricos debidamente homologados, tales como segway, patines, monopatines, patinetes y análogos solo podrá realizarse a la velocidad del paso de persona por las aceras, zonas peatonales o calles residenciales debidamente señalizadas con la señal a la que se refiere el artículo 159 del Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. En su tránsito



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones

3.- No se permitirá la utilización de la calzada, estacionamientos, y en general el espacio público urbano, para actividades comerciales tales como la exposición de vehículos, de maquinaria, mobiliario y enseres de cualquier tipo, salvo que esté expresamente autorizado por la Autoridad Municipal.

4.- La Autoridad Municipal podrá autorizar la instalación de terrazas (veladores y sillas) en la calzada, zona de estacionamiento o carga y descarga, en determinadas circunstancias y exigencia de las medidas de seguridad necesarias.

TITULO II.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 33. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.

1.- Se entiende por operación de carga y descarga sobre la vía pública, la acción y efecto de trasladar una mercancía desde un vehículo estacionado en la misma a una finca o viceversa.

2.- Serán consideradas como operaciones de carga y descarga las efectuadas entre una finca y todo vehículo autorizado para cualquier clase de mercancías.

3.- Se considerarán vehículos autorizados para el transporte de mercancías y, en consecuencia, para utilizar los lugares reservados para este tipo de operaciones, aquellos en cuyo permiso de circulación figure que se destina para uso industrial o de transporte.

Artículo 34. Las operaciones de carga y descarga de vehículos en las vías públicas se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación de peatones y vehículos y en ningún caso la interrupción de la misma.

2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos.

4.- Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por personas suficientes, al objeto de conseguir la mayor celeridad en las mismas.

5.- La permanencia de los vehículos destinados a carga y descarga en establecimientos reservados para los mismos no podrá exceder de 25 (veinticinco) minutos.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

6.- Especialmente no se permitirá la detención en doble fila o en lugares de estacionamiento prohibido a los vehículos que transporten mercancías cuando exista un espacio para la carga y descarga a una distancia inferior a los 75 (setenta y cinco) metros.

7.- No se permitirá asimismo la detención en doble fila o en lugares en que esté prohibido el estacionamiento en calle de sentido único con calzadas de anchura inferior a 15 metros, a una distancia inferior a 50 (cincuenta) metros de otro vehículo detenido en doble fila o en lugar de estacionamiento prohibido y situado al otro de la calzada.

8.- En las calles de doble sentido de circulación se prohíbe la detención en doble fila o en lugares de estacionamiento prohibido.

9.- No se permitirá depositar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

10.- Todo vehículo que tenga que repostar o suministrar combustible de cualquier clase, tendrá su motor parado durante la operación.

11.- No se permitirá a los conductores de vehículos automóviles derramar líquidos o grasas sobre la vía pública.

12.- No se permitirá que los vehículos que transporten áridos, o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. Si se produjese cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

13.- La descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de considerable peso o volumen, no podrán realizarse sobre el pavimento sin expresa autorización de la Autoridad Municipal que concederá previa solicitud del interesado y una vez comprobadas las medidas adoptadas en orden a evitar el deterioro de los pavimentos y la libre circulación de vehículos y peatones.

14.- La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se harán en los lugares y a las horas que expresamente autorice la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

Artículo 35. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de la licencia deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga y ubicación de contenedores.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obras se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aportada resolverá la petición presentada.

Artículo 36. No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación y estacionamiento de la zona.

Artículo 37. En función del tipo de vehículo que realice las operaciones de carga y descarga, se establecen las siguientes modalidades:

- 1.- Vehículos de menos de 3.500 Kg de P.M.A. (tara+carga).
- 2.- Vehículos de más de 3.500 Kg y menos de 16.000 Kg de P.M.A.
- 3.- Vehículos de más de 16.000 Kg de P.M.A.

Artículo 38.

1.- Los vehículos comprendidos en la primera modalidad podrán ejecutar operaciones de carga y descarga en las reservas que para este menester existan en la vía pública y, además, en cualquier otro lugar en que esté autorizado el estacionamiento.

2.- Los vehículos comprendidos en la segunda modalidad podrán ejecutar operaciones de carga y descarga exclusivamente en los lugares reservados para este menester y durante los horarios que se establezcan por la Autoridad Municipal.

3.- Los vehículos comprendidos en la tercera modalidad, únicamente podrán realizar la operación de carga y descarga previa autorización de la Autoridad Municipal, en la forma, lugar y hora indicada por la misma.

Artículo 39. HORARIOS.

1.- Con el fin de que las vías que constituyen el centro urbano y que, en consecuencia, presentan mayor conflictividad en materia de tráfico durante las horas centrales del día no tengan que soportar la dificultad añadida que supone la realización de faenas de carga y descarga, se establece una limitación horaria en ellas, de modo que, durante el resto del día, las zonas reservadas para estos menesteres que existan podrán ser utilizadas para aparcar por los conductores de vehículos particulares.

2.- Las vías de la ciudad en las que se impondrá la citada limitación horaria serán las comprendidas en el sector que figuran en el plano anexo al presente Reglamento y que incluye las calles:

- Plaza de la Magdalena.
- Calle Caridad.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

- Plaza de Santa María.
- Avda. Ramón y Cajal.
- Plaza de España.
- Plaza de Portugal
- Calle Colón
- Plaza de la Filarmónica.
- Plaza del Callao
- Calle Ruperto Chapí.
- Paseo Hernán Cortés.

3.- Las horas en las que estará en vigor la reserva para carga y descarga será las siguientes:

MAÑANAS: DE 08'00 A 12'00 HORAS
TARDES: DE 17'00 A 19'00 HORAS

4.- En las placas o cajetines que se instalen para delimitar las zonas de carga y descarga en las calles incluidas en el sector anexo, figurarán los horarios del apartado anterior.

En el resto de las zonas de carga y descarga que existen en la ciudad, aunque en las placas que la delimitan no figura ningún horario, la reserva para estos menesteres estará en vigor durante el horario de comercio.

5.- En las zonas reservadas que existan en la vía pública para realizar maniobras de carga y descarga y durante los horarios señalados para este menester, no se permitirá el estacionamiento de vehículos de ningún tipo, y en cualquier caso ningún vehículo podrá permanecer en la zona reservada durante un tiempo superior a 25 minutos.

6.- Si un vehículo permaneciera estacionado en zona de carga y descarga como consecuencia de avería, el conductor deberá ponerlo de forma inmediata en conocimiento de la policía local y, en cualquier caso, deberá proceder a su retirada antes de las 24 horas siguientes.

Artículo 40.

1.- Cuando esporádicamente y por necesidad puntual de efectuar una carga o descarga (mudanza de domicilio, maquinaria, etc.) se haga necesario cortar una calle, se solicitará con antelación de al menos 48 horas de la Autoridad Municipal que decidirá sobre informe de la Policía Local comprometiéndose el solicitante a cumplimentar cualquier requisito referente a lugar, horario, seguridad, señalización, etc. que se le indique y previo pago de la tasa correspondiente.

2.- Lo incluido en el punto anterior regirá cuando una calle deba ser cortada por motivos de obras o acometidas.

Artículo 41. Este Ayuntamiento establece la prohibición de circular en las vías urbanas de Olivenza y sus aldeas y pedanías a los vehículos de transportes de mercancías de más de 5,5 Tm de peso, quedando la circulación de vehículos de



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

peso superior al indicado, condicionada a la autorización previa de la Autoridad Municipal.

Artículo 42. Singularmente, por las características de las vías, queda prohibida la circulación de vehículos de peso superior a los 3'5 Tm. en las vías que se relacionan seguidamente y que se encontrarán perfectamente señalizadas, con prohibición de circular los vehículos de transporte de mercancías que superen las 3'5 Tm.

42.A) 3,5 Tm.:

- Hernando de Soto.
- José Melero.
- Lope de Vega.
- Fernando Alfonso.
- Castillejos.
- Vial de las Puertas del Calvario
- Calle Espronceda
- Calle Lavadero
- Calle San Amaro
- Calle San Blas
- Calle San Juan
- Calle San Roque
- Calle San Cristóbal
- Calle Vitoriano Parra
- Calle San Lorenzo

Artículo 43. Queda exceptuado de esta prohibición los vehículos de transporte de mercancías autorizados por la Autoridad Municipal y que sean de servicio de la Comunidad.

Artículo 44. Cuando esporádicamente y por necesidad puntual de efectuar una carga o descarga, se haga necesario permitir el paso de un vehículo de estas características, se solicitará con una antelación de al menos 48 horas, a la Autoridad Municipal, que decidirá sobre informe de la Policía Local, comprometiéndose el solicitante a cumplimentar y respetar itinerario, horario y señalización que se le indique, entregándole una autorización temporal en que se indicará: nombre del conductor, matrícula del vehículo, fecha y horario de la autorización, itinerario y calle para realizar la maniobra.

Artículo 45. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o a los Reglamentos que la desarrollan tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y en las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.
4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:
 - a. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de: limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.
 - b. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - c. Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.
 - d. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
 - e. Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - f. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.
 - g. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.
 - h. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
 - i. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente.
 - j. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.
 - k. No respetar la luz roja de un semáforo.
 - l. No respetar una señal de stop.
 - m. Que el adquiriente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente
 - n. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.
 - ñ. Conducción negligente.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

o. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.

p. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

q. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a. La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c. Sobrepasar en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.

d. La conducción manifiestamente temeraria.

e. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.

f. La circulación en sentido contrario al establecido.

g. Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h. El exceso en más del 50 % en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

i. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.

j. La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.

k. Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

l. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

m. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción.

n. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

ñ. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p. Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por la Ley.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

7. Sanciones.

1. Las cuantías de las sanciones se ajustara a lo dispuesto en la legislación general sobre tráfico y seguridad vial, así como a cualquiera de las modificaciones que dicha normativa reciba en un futuro para este capítulo de sanciones, no obstante:

1.1 Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre.

1.2 Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el artículo 65.5.j) de la L.S.V. será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 65.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

2. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 20 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la **renuncia a formular alegaciones (Art. 80 L.S.V.)** y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

En caso de efectuar alegaciones el denunciado, se entenderá su renuncia al descuento del 50 % y se procederá a la tramitación del expediente sancionador, conforme al art. 81 de la L.S.V

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 50 % y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

3. La Autoridad Municipal Sancionadora podrá considerar la situación de precariedad económica del denunciado y, a su tenor, podrá determinar el pago fraccionado de la cuantía de la multa.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

4. En el caso de infracciones leves cometidas por menores de edad, a petición del padre, madre o tutor legal del menor y estando conforme este, la autoridad municipal sancionadora podrá considerar la imposición de multa económica con la realización de tareas en el ámbito de la seguridad vial, estando las mismas sujetas a la tutela de la policía local.

8. Competencias.

1. La sanción por infracción de normas de circulación cometida en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las competencias municipales no comprenden las infracciones de los preceptos del Título IV de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

9. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a esta Ley y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Las sanciones expresadas en el artículo anterior serán de aplicación sin perjuicio de las que se contemplan en la Ley 18/89, R.D. 339/90 y Ley 5/97, de 24 de Marzo, para las infracciones derivadas de las situaciones descritas en la presente ordenanza.

TITULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 47. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas según la graduación de la infracción, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el R.D. 320/94 de 25 de Febrero, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, modificados por la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre.

Artículo 48. Aún cuando la competencia para iniciar y resolver el procedimiento sancionador corresponde al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, la instrucción de dichos procedimientos, se atribuye al Concejal Delegado o a la Jefatura de Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Olivenza, designándose para tal función a un mando del Cuerpo de Policía Local y, así mismo, a un secretario del expediente para la redacción y formalización del mismo, nombramiento que puede recaer en cualquiera de los funcionarios adscritos a la plantilla de la Policía Local de este Ayuntamiento.



Excmo. Ayuntamiento de Olivenza

Artículo 49. Correspondiendo al Alcalde la atribución de dirigir la Policía de circulación, conforme al art. 41.8 del R.D. 2568/86, de 28 de Noviembre, las atribuciones que conforme a la presente Ordenanza corresponden a la autoridad municipal, serán ejercidas por el Alcalde, salvo que conforme a la legislación local correspondan expresamente a órgano municipal diferente.

Queda el Alcalde facultado para adoptar las medidas que sean necesarias en orden a garantizar el correcto desarrollo de la circulación, tráfico y seguridad vial de Olivenza, incluso para efectuar eventuales modificaciones o alteraciones de la presente Ordenanza, en lo que se refiere a las determinaciones y señalizaciones de vías de doble dirección, vías de una sola dirección, carga y descarga, quién mediante Bando deberá hacer pública dichas modificaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará en lo dispuesto en el R.D. Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, Ley 5/97, de 24 de Marzo y en el R.D. 13/1992 de 17 de Enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y, en su caso, en lo previsto en el Código Penal respecto a los Delitos contra la Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada la aprobación definitiva de dicha ordenanza en la forma que es reglamentaria, hasta su modificación o derogación.

Aprobación inicial sesión plenaria de 30.10.15.

Publicación definitiva: B.O.P. 29.01.16.